



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 7

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 63-65

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 7 DEL 13/02/2025

SENTENCIA NUMERO: 7.

RIO CUARTO, 13/02/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que en fecha **20/12/2024** compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), con el patrocinio letrado del Dr. Carranza, y solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Expresó, que el día 12/12/2024 su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*FERNANDEZ SERGIO ADRIAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO*” (Expte. PL-9729-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de la ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, que estima sumamente conveniente en atención a las circunstancias del caso. Agregó que, conforme surge de la copia digitalizada que obra adjunta como **Anexo I**, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Sergio Adrián Fernández –DNI N° 30.591.920- la suma de pesos Tres millones (\$ 3.000.000), en concepto de capital e intereses, pagaderos a los cinco (5) días de homologado el convenio.

Manifestó, que aquel fue debidamente celebrado en los autos nombrados ante el Juez a cargo de la causa, quien en fecha 12/12/2024 dispuso diferir su homologación a la autorización que deba conceder este tribunal, conforme surge de la resolución acompañada. Destacó que del escrito de demanda laboral obrante en el **Anexo II**, surge que el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2021, por lo tanto, es de causa o título anterior a la presentación en concurso. En los términos así expuestos, puntualizó que se está frente a un crédito pronto pagable (art. 16 LCQ), sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su respectivo informe (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación.

A fines de abonar su petición, hizo mención de las resoluciones dictadas en estos autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (vgr. pronto pago de los acreedores Páez, Gauna, Gómez, Centeno y Clavero). Finalmente, remarcó que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Impreso el trámite de ley pertinente, con fecha **23/12/2024**, se corrió vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha **07/02/2025**. En su responde, los funcionarios manifestaron que del análisis de la documental acompañada, surge que la relación laboral inició el 27/04/2020 bajo la modalidad de Contratación Eventual, afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0066/89 – MOLINEROS Unión Obrera Molinera Argentina C/ Federación Argentina de la Industria Molinera y otras; en la categoría (007708) – en virtud de la cual el actor realizaba tareas de operario Categoría “D”. El fin del vínculo laboral se produjo el 09/10/2020, fecha en la cual aquel se da por notificado de su despido.

En tal sentido expresaron que, tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, le asiste al

trabajador un derecho a percibir su acreencia; y que, desde la óptica del concursado, se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso. Luego, la Sindicatura procedió al análisis de los rubros que integran la demanda laboral, estima su participación porcentual según rubros y montos. En cada caso, detalló si los mismos se encuentran contemplados en el art. 16 de la LCQ. En su presentación, adjuntó cuadro que grafica que los conceptos allí detallados son susceptibles de pronto pago, indicando que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo con las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección II, LCQ.

Dictado el decreto de autos **-10/02/2025-**, quedó la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que comparece el apoderado de la concursada y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso (02/09/2021), alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo celebrado en fecha 12/12/2024, en los autos caratulados “FERNANDEZ SERGIO ADRIAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO” (Expte. PL-9729-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de la ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y en los términos exployados en los “*vistos*”, a los que me remito. Impreso el trámite pertinente y corrida la vista a la Sindicatura interviniente, previo análisis del acuerdo celebrado y los rubros que lo integran, aquella se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley nacional N° 24.522, autoriza el pago de créditos laborales debidos al trabajador, por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales. En efecto, se prevé la concesión del beneficio, siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista

sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Como ya se ha dicho en casos análogos, la facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada, que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denuncia la deuda laboral que mantiene con el Sr. Sergio Adrián Fernández –DNI N° 30.591.920-. Funda su petición en el acuerdo arribado en sede laboral en los autos “*FERNANDEZ SERGIO ADRIAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO*” (Expte. PL-9729-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de la ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires. Cabe mencionar que, habiéndose presentado dicho acuerdo en aquella instancia, el juez a cargo de la causa, dispuso diferir la homologación, sujetado ello, a la autorización de este tribunal que tramita el concurso preventivo. Por su parte la Sindicatura, respecto de la composición del monto admitido, señaló que “(...) *la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago (...)*”. Ello así, cabe concluir que, tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, corresponde hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia de ello, autorizar a la concursada, para atender al pago denunciado respecto del Sr. Sergio Adrián Fernández, por la suma total de pesos tres millones (\$ 3.000.000), debiendo notificar al tribunal respectivo la presente resolución.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el

particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Sergio Adrián Fernández, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga –, encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.), tal circunstancia. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral en favor del Sr. Sergio Adrián Fernández –DNI N° 30.591.920-, en la suma de pesos Tres millones (\$3.000.000-).

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando respectivo (IV).

III) Notificar al acreedor laboral y al Tribunal del Trabajo N° 7 de la ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, lo que se encuentra a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.02.13